

*EDICTO de 26 de marzo de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos (Antiguo Mixto núm. Ocho), dimanante de separación contenciosa núm. 548/2005.*

NIG: 2990142C20050001469.

Procedimiento: Familia. Separación contenciosa 548/2005.

De: Doña Asmaa Kaddouri.

Procuradora: Sra. Sofía Díaz Chinchilla.

Contra: Don Lies Benmohamed Djemal.

## E D I C T O

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

## A U T O

Doña María Isabel Moreno Verdejo.  
En Torremolinos, a veintiuno de marzo de dos mil seis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente juicio se ha dictado Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2005, que ha sido notificada a las partes con fecha 16 de noviembre a la actora y no ha sido notificada aún a la demandada.

Segundo. En la referida resolución el nombre de la actora se expresa Asma Kaddouri, cuando en realidad se debiera haber expresado Asmaa Kaddouri.

Tercero. Por la Procuradora Sra. Díaz Chinchilla Sofía, se ha presentado escrito solicitando la rectificación del error anteriormente reseñado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El artículo 214 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2005, en el sentido de que donde se dice Asma Kaddouri, debe decir Asmaa Kaddouri.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez, doy fe. El/La Magistrado-Juez. El/La Secretario/a

## AUTO

En Torremolinos, a 2 de octubre de 2007.

## H E C H O S

Primero. Por la Procuradora doña Sofía Díaz Chinchilla, en el nombre y representación que constan acreditados se presentaron escritos por el que se solicitaba la aclaración de sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 214 de la LEC establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas pero si aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material de que adolezcan. Dispone el párrafo siguiente que las aclaraciones podrán hacerse de oficio o a petición de parte. El artículo siguiente del mismo cuerpo legal establece que las omisiones o defectos de que pudieran adolecer las sentencias o autos que fuera necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas del mismo modo establecidas en el artículo anterior. En éste mismo sentido se pronuncia el art. 267 de la LOPJ.

Segundo. En el presente caso se ha producido un error en la demanda en el nombre de una de las partes del proceso que ha conllevado al error en la sentencia. Así el esposo se la peticionaria se llama don Lies Jjemal, y no como por error se había incluido el nombre de Benmohamed, por lo que en tal forma ha de quedar redactado el fallo de la sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## D I S P O N G O

Aclarar el Fallo de la sentencia de 10 de noviembre de 2005, en relación al nombre de una de las partes debiendo de figurar como nombre del esposo don Lies Djemal.

Así lo acuerda y firma doña María Isabel Moreno Verdejo, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Torremolinos en la fecha de celebración del juicio.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Asmaa Kaddouri y Lies Benmohamed Djemal, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Torremolinos, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.-  
El/La Secretario.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 10 de febrero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Huércal-Overa, dimanante de procedimiento ordinario núm. 638/2007. (PD. 966/2009).*

NIG: 0405342C20070001386.

Procedimiento: Ordinario 638/2007. Negociado:

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Lombard North Central PLC.

Procurador: Sr. José Luis Vázquez Guzmán.

Letrado: Sr. Néstor Cenizo Vicente.

Contra: Colin Macgregor.

## E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 638/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Huércal-Overa (Almería) a instancia de Lombard

North Central PLC contra Colin Macgregor, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

### S E N T E N C I A

En Huércal-Overa, a 10 de febrero de 2009.

Vistos por mí, David Villagrà Álvarez, Juez por sustitución natural del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de esta ciudad y su partido, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el núm. 638/07, a instancia de «Lombard North Central PLC» representado por el Procurador Sr. Vázquez Guzmán y defendido por el Letrado Sr. Pozo Fernández, contra Colin McGregor, en situación procesal de rebeldía, cuyos autos versan sobre reclamación de cantidad, y atendiendo a los siguientes.

### F A L L O

Que estimando íntegramente el escrito inicial de demanda presentado por el Procurador Sr. Vázquez Guzmán, en nombre y representación de la mercantil «Lombard North Central PLC», debo condenar y condeno a Colin McGregor al pago de 120.004,79 euros, más 21,25 euros diarios, en concepto de intereses de demora, desde la interposición de la demanda, hasta el dictado de la sentencia, así como la entrega del vehículo Lamborghini Diablo Roadster, con núm. de registro D7BLO, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería, que, en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado Colin Macgregor, que se encuentra en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Huércal-Overa, a diez de febrero de dos mil nueve.- El/la Secretario.

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

*EDICTO de 24 de marzo de 2009, del Juzgado de lo Social núm. Uno de Madrid, dimanante de la demanda 1399/2008.*

NIG: 28079 4 0049348/2008 01005.

Núm. Autos: Demanda 1399/2008.

Materia: Despido.

Demandante: Enrique Serrano Serrano.

Demandados: Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., Open Picas, Fondo de Garantía Salarial.

### EDICTO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pelegrini, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social núm. Uno de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento Demanda 1399/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Enrique Serrano Serrano contra la empresa Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., Open Picas, Fondo de Garantía Salarial sobre Despido, se ha dictado la siguiente:

Resolución (Sentencia 0903/2009) cuya parte dispositiva se acompaña.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., y Open Picas, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Madrid, 24 de marzo de 2009.- El/La Secretario/a Judicial.

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. UNO DE MADRID

Proceso núm.: 1399/08.

Asunto: Despido.

Sentencia núm.: 64/2009.

### S E N T E N C I A

En Madrid, a nueve de marzo de dos mil nueve.

Visto por el Ilmo. Sr. Antonio Martínez Melero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. Uno de esta Ciudad, el juicio promovido por despido a instancia de Enrique Serrano Serrano, frente a las empresas Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., y Open Picas. Ha sido citado el Fondo de Garantía Salarial.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Primero. En fecha 10.10.08, la parte actora presentó demanda, en que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Segundo. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día señalado, no compareciendo la parte demandada, a pesar de haber sido citada a juicio con las formalidades legales y los preceptivos apercibimientos. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, practicándose las pruebas propuestas admitidas y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, como consta en el acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales, salvo el plazo para sentencia, por acumulación transitoria de asuntos.

### HECHOS PROBADOS

Primero. La parte actora prestaba servicios profesionales para la empresa Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., mediante contrato indefinido a tiempo completo celebrado el día 8.5.08, con la categoría profesional de Comercial y percibiendo un salario mensual, con prorrateo de pagas extraordinarias, de 2.025,00 euros. El actor prestaba sus servicios en Madrid.

Segundo. La parte actora no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

Tercero. El día 29.8.08, a la vuelta de las vacaciones, el actor no pudo localizar ni ponerse en contacto con la empresa para recibir instrucciones de trabajo. Solicitada información a la Seguridad Social, supo que la empresa había cursado su baja con efectos de 21.7.08.